

“LA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS EN LUGARES DE PÚBLICO PASO, EN EL DERECHO ROMANO, Y SU PROTECCIÓN EDILICIA”

ENRIQUE LOZANO CORBÍ
Universidad de Zaragoza

1.– Con el fin de prohibir la tenencia de animales peligrosos en lugares de público paso, para garantizar de esta manera la tranquilidad y seguridad de los transeúntes, el edicto de los ediles curules otorgó una acción popular *de feris* o *de bestiis* contra todo aquel que portase dicho animal – tanto si estuviera atado como si no – y produjera daños⁽¹⁾, como podemos observar a través de tres textos que nos proporciona noticias de este edicto edilicio. El primero de estos textos es el de Ulpiano, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D.21.1.40:

Deinde aiunt Aediles: Ne quis canem, verrem, vel minorem aprum, lupum, ursum, pantheram, leonem.

El segundo es de Paulo, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D.21.1.41:

et generaliter: aliudve, quod noceret, animal, sive soluta sint, sive alligata, ut contineri vinculis, quo minus damnum inferant, non possint

y el tercero, seguidamente, de Ulpiano, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D. 21.1.42, donde dice así:

qua vulgo iter fiet, ita habuisse velit, ut cuiquam nocere, damnumve dare possit. Si adversus ea factum erit, et homo

(1) Al igual que en los dos casos de acciones populares pretorias, la *de effusis et deiectis* y la *de positis et suspensis*, en las cuales también se defendía la seguridad viaria y el garantizar al máximo el bien común de todos los ciudadanos romanos.

liber ex ea re perierit, solidi ducenti, si nocitum homini libero esse dicetur, quanti bonum aequum iudici videbitur, condemnetur; ceterarum rerum, quanti datum factumve sit, dupli.

A través de estos textos observaremos como se concede la acción popular *de feris*: primero, en el caso de que un hombre libre hubiera perecido, en cuya situación se condenará al culpable a pagar doscientos mil sesteracios; segundo, si se dijese que se había causado daño a un hombre libre, el *iudex* arbitraría entonces lo que le pareciera bueno y justo –*quantum aequum*–; tercero, por los demás daños, el *duplum* del daño ocasionado.

Los animales que se consideran peligrosos y que en caso de daño a las personas o a las cosas son tenidos en cuenta por el edicto del pretor son los siguientes: perro, verraco –aunque sea un cerdo pequeño– jabalí, lobo, oso, pantera y león⁽²⁾, pero no se descarta la aplicación del edicto a cualquier otro tipo de animal, siempre que pudiera causar un daño. No importaba para nada el que los animales estuvieran sueltos o atados⁽³⁾; se aplicaba la acción popular *de feris* en ambos casos.

Vemos claramente como la *actio edilicia de feris* es una acción popular de naturaleza análoga a la *de effusis et deiectis*, pero es de observar, sin embargo, que en la acción edilicia y concretamente en el caso de muerte de un hombre libre como consecuencia de las heridas producidas por el ataque del animal, la pena pecuniaria que debería pagar el dueño de este último sería de doscientos mil sesteracios, es decir superior a la prevista en el caso de la acción pretoria. Ello lo podemos observar a través del texto de Ulpiano anteriormente citado⁽⁴⁾.

2.–Desde luego, la correspondencia de ambos textos –los referentes a las dos acciones populares: *de effusis et deiectis* y *de feris*– como se puede observar⁽⁵⁾ es casi exacta. En ambos se contemplan los mismos supuestos de daño a las cosas, animales y siervos –como siempre, la muerte de un siervo supondría la aplicación de la *lex Aquilia*– así como la muerte y daño causado a un hombre libre.

Ahora bien, comparando ambos textos, vemos que hay algunas variantes. ¿Cuáles son?: La sucesión de las previsiones en el edicto edilicio es diferente a

(2) Vid Ulpiano, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D.21.1.40.

(3) Vid Paulo, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D.21.1.41.

(4) Vid Ulpiano, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D.21.1.42.

(5) Nos referimos a los textos de Ulpiano, 2 *ad ed. aedil. curul.*, D.21.1.42 y 23 *ad ed.*, D.9.3.1.pr.

la del edicto pretorio. Porque coloca, en primer lugar, el caso de perecimiento de un hombre libre y ello pudo ser como consecuencia de que en el caso de tenencia de animales dañinos o indómitos –verdaderamente fieros–, la hipótesis más grave fuera la más frecuente y, de ahí, el colocar en primera posición esta previsión edictal.

Otra variante es la pena pecuniaria fijada para el caso de muerte de un hombre libre. En el edicto edilicio es de doscientos mil sestercios, frente a los cincuenta mil sestercios en el mismo caso del edicto pretorio. ¿Cuál pudo ser la causa de que en aquél se previera una pena cuatro veces superior?: En nuestra opinión, no parece probable que se hubiera producido una revalorización de la suma originaria en el caso de los animales dañinos, puesto que cabría preguntarse: ¿por qué el pretor no pudo hacer lo mismo en idéntico supuesto de perecimiento de un hombre libre en el caso de la *actio de effusis et deietis*?

De ahí, el que pensemos que la *actio de feris* o *de bestiis* previó originariamente la pena pecuniaria de doscientos mil sestercios en el caso de fallecimiento de un hombre libre como consecuencia del ataque del animal peligroso, al igual que también nos parece originaria la pena pecuniaria señalada en el caso correspondiente de la *actio de effusis et deiectis*.

Consecuencia de ello es la deducción de que el edicto edilicio *de feris* fue posterior, mucho más reciente que el edicto pretorio y precisamente remodelado en este último. Aquí radica la razón de la diferencia de ambas penas pecuniarias. Se previó una mayor gravedad, como sería la de portar consigo por las plazas y vías públicas un animal dañino, peligroso, por muy domesticado que éste estuviera. Y como anteriormente se ha expuesto, sin importar para nada que el animal estuviera debidamente atado o no.

Sin embargo, la enorme diferencia en la cuantía de estas penas pecuniarias nos sigue preocupando todavía. ¿Basta tan sólo el saber que fue el edilicio un edicto posterior?. ¿Se puede afirmar, que es más excusable el arrojar un objeto por la ventana provocando la muerte de un hombre libre como consecuencia del golpe, respecto al llevar animales indómitos por las vías con el correspondiente peligro para los transeúntes y, sobre todo, en el caso de ataque y muerte de estos últimos?: Quizás, el equilibrio estuviera en consideración a la inexigible cautela del peatón, en el primer caso y en la posible vigilancia, por parte suya, en el segundo caso.

Esta última consideración, nos parece además, que no es del todo desdeñable. ¿Por qué?: Pues porque se previó la posibilidad de negar la acción *de feris* a quien habiendo recibido un daño del animal peligroso como consecuencia de

su provocación, incitación, hubiera sido víctima de una reacción lógica del animal, como nos señala un texto de Paulo⁽⁶⁾ refiriéndose a este problema.

Conviene, sin embargo, por nuestra parte precisar que la razón de la diferencia en la pena pecuniaria no correspondería tan sólo a una mayor gravedad del hecho ilícito, sino que al ser el edicto edilicio *de feris* posterior al pretorio y servir éste último además como modelo, la distancia en el tiempo lleva siempre consigo un agravamiento pecuniario y, de ahí, la fijación de la pena pecuniaria en los doscientos mil sestercios⁽⁷⁾.

En cuanto al problema de la legitimación popular en la *actio de feris* o *de bestiis* nos debemos remitir al análisis detallado realizado al estudiar la *actio de effusis et deiectis*⁽⁸⁾. Ambas acciones, la edilicia y la pretoria, gozaban del carácter de popularidad, al servir ambas como medios de defensa, de protección de los transeúntes, de otorgar a éstos una seguridad viaria; en definitiva, en procurar el bien común de los ciudadanos integrantes en el *populus*. Cualquier ciudadano podría interponer dichas acciones populares, si bien, como es natural sería elegido en caso de concurrencia de dos o más actores, hipóticamente llamados a la legitimación —la concurrencia de actores no se dió en las acciones populares nunca, salvo la excepción del caso de varios titulares del *ius sepulchri* en el caso de la acción popular *de sepulchro violato*⁽⁹⁾ el ciudadano más interesado, que en caso de heridas o daño a las cosas no plantearía problemas, dado que es normal que el mismo hombre libre o el titular de las cosas dañadas interpusiera la acción, en defensa del interés público y de sí mismo, como ciudadano. En el caso de fallecimiento, se plantea el problema de si actuaría el heredero como tal o como persona más interesada. Nosotros, como ya analizamos anteriormente⁽¹⁰⁾, nos pronunciamos por considerar al heredero que actúa no como tal sino como más interesado, pero nunca actuando en calidad de heredero. Se tenía, pues, en cuenta el interés más directo en la acción.

La *actio* edilicia *de feris*, al igual que el resto de acciones populares pretorias, planteó un problema en relación con la *litis contestatio*, dado que siendo estas vías litigiosas acciones tan ordinarias como las demás, se hacía imposible también en este caso litigar dos veces por la regla tan conocida de *non bis in*

(6) Vid Paulo, *Sent.*, 1.15.3.

(7) Quede claro que primero fue promulgado el edicto pretorio *de his qui deiecerint vel effuderint* y posteriormente lo fué el edicto edilicio *de feris* o *de bestiis*.

(8) Vid Ulpiano, 23 *ad ed.*, D. 9.3.1.

(9) Vid Ulpiano, 25 *ad ed.*, D.47.12.3.9.

(10) Nos referimos al estudio realizado sobre las acciones populares pretorias, actualmente en prensa.

idem. Pero a diferencia de lo que sucede con las acciones no populares, en las cuales solo se puede dar un actor legitimado y la reiteración del litigio se resolvería fácilmente mediante la *exceptio rei in iudicium deductae*, en cambio, no era posible que sucediera algo análogo con las acciones populares pretorias y edilicias – como es el caso de la acción edilicia *de feris* que estamos ahora analizando –, porque con la *exceptio rei in iudicium deductae* solamente cabría pensarse en evitar que el que litigó una vez volviera a hacerlo de nuevo. Por tanto, ¿cómo evitar otros hipotéticos actores en las acciones populares? ¿No es precisamente una característica de la popularidad el que cualquiera de los ciudadanos pudiera interponer dichas acciones? ¿Cómo evitar que un reo ya procesado se viera indefenso frente a unos actores hipotéticos e indefinidos, que teóricamente siempre estarían dispuestos e indefinidos, que teóricamente siempre estarían dispuestos, legitimados a litigar?: Esta situación, a todas luces injusta, se evitó en todos los casos de acciones populares mediante la *exceptio vulgaris*, que era una excepción especial otorgada por el edicto que defendía al demandado contra cualquier segundo intento de litigio tanto del anterior demandante, como de cualquier otro ciudadano – recordar el *quicumque re volet* – que deseara volver a interponer idéntica acción⁽¹¹⁾.

Digamos, para finalizar el estudio de la acción *de feris*, que esta acción edilicia es una muestra más, junto a las otras acciones populares pretorias, de la peculiaridad del ordenamiento procesal romano, que preveía este tipo de acciones, apareciendo en el edicto con esa nota característica de poder ser interpuestas *quivis ex populo*, por cualquier ciudadano, precisamente por ser miembro de la comunidad jurídicamente organizada a la que como *civis* pertenece.

(11) Vid SCIALOJA: *L'exceptio rei iudicatae nelle azioni popolari*, en *Studi giuridici* 1, p.211.

